

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084150

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 324/2021, de 22 de junio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 183/2021

SUMARIO:

Procedimiento económico-administrativo. Terminación. Otras formas de terminación. Satisfacción extraprocesal. Costas procesales. Condena en costas limitada a la Administración debido a los vaivenes de las resoluciones judiciales sobre el IIVTNU. La recurrente presentó la autoliquidación por el IIVTNU devengado por la venta de un inmueble realizada el 28 de julio de 2017, y el 26 de septiembre siguiente solicitó la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos. Esta solicitud se fundaba en la inexistencia de hecho imponible a causa de la depreciación del inmueble. Dado que no recibió respuesta, el 24 de abril de 2018 formuló reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Municipal y como este tampoco resolvió el plazo, consideró desestimada su reclamación por silencio administrativo e interpuso el actual recurso contencioso-administrativo el 13 de septiembre de 2019. El 30 de enero de 2020 formalizó la demanda. En el trámite de contestación, la Letrada del Ayuntamiento presentó una resolución del Servicio del IIVTNU de 27 de febrero de ese año 2020 por la que se estimaba la solicitud que originariamente había formulado la contribuyente. Esta resolución fue la que motivó la terminación del proceso judicial por satisfacción extraprocesal. Con estos antecedentes debe afirmarse que el recurso a la vía judicial por la contribuyente ha sido consecuencia de una defectuosa tramitación, por dilatada, del procedimiento administrativo. Tanto la dependencia competente de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento como el Tribunal Económico-Administrativo rebasaron el plazo para resolver que les impone la ley, por cuyo motivo la interesada se vio obligada a acudir al Juzgado de lo contencioso para obtener el pronunciamiento sobre su pretensión que le había sido denegado por silencio en vía administrativa pese a ser prosperable. Si el reconocimiento de su derecho que luego hizo la Administración municipal se hubiera efectuado en plazo, la entidad apelante no habría acudido a los Tribunales de la jurisdicción, con lo que se habría ahorrado los gastos de defensa y representación que le son inherentes. El retraso en el reconocimiento del derecho ejercitado por la contribuyente fue la causa que la indujo a la interposición de un recurso contencioso inútil para obtener lo que habría de reconocerle después la Administración. Así pues, hay una evidente relación causal entre el incumplimiento de las normas del procedimiento administrativo y la generación del litigio. Por tanto, concurre una razón de suficiente peso para imponer las costas de la primera instancia a la parte demandada. Ahora bien, la Sala no puede omitir los vaivenes de las resoluciones judiciales sobre el IIVTNU tras la declaración de inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos reguladores y la consiguiente desorientación que han sufrido sus aplicadores. Esta circunstancia debe atenuar en alguna medida la atribución causal al órgano administrativo decisor y limitar la cuantía de las costas de la primera instancia a 500 euros por gastos de representación y defensa.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 74, 76 y 78.

Ley 1/2000 (LEC), art. 21.

PONENTE:

Don José Luis Quesada Varea.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2019/0023323

Recurso de Apelación 183/2021

Recurrente: GESTORIA ADMINISTRATIVA LOPEZ-BREA SL

PROCURADOR D./Dña. EMILIO GARCIA GUILLEN

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández
D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo
D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintidos de junio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 183/2021 contra el auto de 4 de junio de 2020 dictado en el procedimiento ordinario 421/2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 24 de Madrid, en el que es apelante GESTORÍA ADMINISTRATIVA LÓPEZ-BREA SL, representada por el Procurador D. Emilio García Guillén, y apelado el Letrado del Ayuntamiento de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El auto recurrido tiene la siguiente parte dispositiva:

Declarar terminado el procedimiento por satisfacción extraprocésal.
Sin costas.

Segundo.

Contra dicha resolución, el Procurador D. Emilio García Guillén, en representación de la citada apelante Dña. Lucía, interpuso recurso de apelación en el que solicitaba a la Sala la revocación de la resolución de instancia en lo relativo a la declaración sobre costas procesales y su imposición al Ayuntamiento demandado.

Tercero.

La parte apelada solicitó la desestimación del recurso.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el 20 de mayo de 2021, en que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La presente apelación se articula bajo un único motivo por vulneración del art. 139 LJCA y del art. 24 CE. La recurrente defiende que las costas procesales causadas en primera instancia deben imponerse a la Administración demandada a pesar de la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal de su pretensión.

El motivo se fundamenta en los reiterados trámites y el tiempo invertido para que el Ayuntamiento reconozca su derecho, por lo que considera que debe ser reembolsado de los gastos judiciales que se ha visto obligado a soportar. Invoca la vigencia del principio del vencimiento objetivo.

El Ayuntamiento opone a este argumento que cuando el impuesto es el IIVTNU, esta Sala elude la condena en costas a causa de los problemas que ha venido suscitando, así como que el art. 76 LJCA no prevé la imposición de costas para el caso de satisfacción extraprocesal.

Segundo.

Aparte del problema que suscita la admisión de la apelación (ver AATS de 30 de enero y de 4 de noviembre de 2020, rec. 6781/2019 y 792/2020), que esta Sección viene decidiendo favorablemente, lo cierto es que la declaración sobre costas en casos como el actual no permite resolverse con arreglo a un criterio regla general, pues depende las particularidades de la conducta y la actitud de las partes.

Por un lado, el art. 76 LJCA, relativo a la satisfacción extraprocesal, no contiene ninguna previsión en materia de costas, y el art. 139 no hace ninguna alusión a dicho modo de terminación anormal del proceso. Solo hay una disposición expresa sobre este supuesto contenida en el art. 22.1 LEC y que podría plantear la duda de su aplicación supletoria ex disposición final primera de la LJCA. Pero ese precepto tiene su fundamento en una política legislativa que afecta a procesos en los que, por regla general, se dirimen intereses puramente privados, y, aun así, ha creado problemas su aplicación en determinados casos en detrimento de las reglas generales (Sentencias de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 178/2017, de 3 de noviembre, rec. 216/2017 de la Sección 28, y 137/2018, de 6 de junio, rec. 858/2017, de la Sección 14).

En nuestra jurisdicción, la STS 832/2018, de 22 de mayo (RC 54/2017), se vio obligada a pronunciarse sobre la siguiente cuestión de interés casacional: ¿a partir del nuevo tenor literal del artículo 139.1 de la LJCA resulta procedente la imposición de la condena al pago de las costas procesales en los supuestos de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal?. Y declaró lo siguiente:

[Q]ue, en tanto que escapa del ámbito de aplicación que le es propio al citado precepto, el artículo 139.1 LJCA no impone necesariamente la condena al pago de las costas procesales en los supuestos de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal.

Lo que, sin embargo, no ha de entenderse en el sentido de que dicha condena haya de quedar excluida siempre y en todo caso. Y, otra vez, el tratamiento dispensado por nuestra Ley Jurisdiccional del desistimiento sirve para arrojar luz sobre este particular. El artículo 74.6 excluye el automatismo de la imposición de las costas en el supuesto del desistimiento, lo que a su vez desplaza la aplicación del artículo 139.1, como ya hemos indicado; pero, por otra parte, su tenor literal antes transcrito que ahora reiteramos ("el desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas") tampoco impide la condena en costas.

En definitiva, excluida la aplicación del criterio objetivo, la cuestión sobre una eventual condena en estos supuestos -es decir, en el supuesto del desistimiento, pero también de los restantes supuestos de terminación extraprocesal- queda remitida al criterio subjetivo del juzgador en la instancia, que habrá de tomar en consideración las circunstancias concurrentes en cada caso.

La valoración casuística que impone el Tribunal Supremo en el ámbito de lo contencioso-administrativo debe recaer precisamente sobre la conducta procesal y extraprocesal de las partes. En concreto, sobre la incidencia causal que dicha conducta ha supuesto en la provocación del litigio, de acuerdo con el denominado criterio de la causalidad del cual es una manifestación el vencimiento objetivo atenuado, hoy acogido en el art. 139 LJCA.

Tercero.

Por tanto, no se pueden resolver las alegaciones de las partes sin tener en cuenta estos hechos:

1.- La recurrente presentó la autoliquidación por el IIVTNU devengado por la venta de un inmueble realizada el 28 de julio de 2017, y el 26 de septiembre siguiente solicitó la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos. Esta solicitud se fundaba en la inexistencia de hecho imponible a causa de la depreciación del inmueble.

2.- Dado que no recibió respuesta, el 24 de abril de 2018 formuló reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Municipal.

3.- A causa de que el Tribunal tampoco resolvió el plazo, consideró desestimada su reclamación por silencio administrativo e interpuso el actual recurso contencioso-administrativo el 13 de septiembre de 2019.

4.- El 30 de enero de 2020 formalizó la demanda.

5.- En el trámite de contestación, la Letrada del Ayuntamiento presentó una resolución del Servicio del IIVTNU de 27 de febrero de ese año 2020 por la que se estimaba la solicitud que originariamente había formulado la contribuyente. Esta resolución fue la que motivó la terminación del proceso judicial por satisfacción extraprocesal.

Cuarto.

Con estos antecedentes debe afirmarse que el recurso a la vía judicial por la contribuyente ha sido consecuencia de una defectuosa tramitación, por dilatada, del procedimiento administrativo.

Tanto la dependencia competente de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento como el Tribunal Económico-Administrativo rebasaron el plazo para resolver que les impone la ley, por cuyo motivo la interesada se vio obligada a acudir al Juzgado de lo contencioso para obtener el pronunciamiento sobre su pretensión que le había sido denegado por silencio en vía administrativa pese a ser prosperable. Si el reconocimiento de su derecho que luego hizo la Administración municipal se hubiera efectuado en plazo, la entidad apelante no habría acudido a los Tribunales de la jurisdicción, con lo que se habría ahorrado los gastos de defensa y representación que le son inherentes.

El retraso en el reconocimiento del derecho ejercitado por la contribuyente fue la causa que la indujo a la interposición de un recurso contencioso inútil para obtener lo que habría de reconocerle después la Administración. Así pues, hay una evidente relación causal entre el incumplimiento de las normas del procedimiento administrativo y la generación del litigio.

Por tanto, concurre una razón de suficiente peso para imponer las costas de la primera instancia a la parte demandada.

Ahora bien, la Sala no puede omitir los vaivenes de las resoluciones judiciales sobre el IIVTNU tras la declaración de inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos reguladores y la consiguiente desorientación que han sufrido sus aplicadores. Esta circunstancia debe atenuar en alguna medida la atribución causal al órgano administrativo decisor y limitar la cuantía de las costas de la primera instancia a 500 euros por gastos de representación y defensa, en uso de la potestad que confiere a la Sala el núm. 3 del art. 139 LJCA.

Quinto.

La estimación del recurso de apelación conlleva la no imposición de las costas de la segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS**Primero.**

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Emilio García Guillén, en representación de GESTORÍA ADMINISTRATIVA LÓPEZ-BREA SL, contra el auto de 4 de junio de 2020 dictado en el procedimiento ordinario 421/2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 24 de Madrid, el cual revocamos en el pronunciamiento relativo a la condena en costas.

Segundo.

Condenamos al Ayuntamiento de Madrid a las costas procesales causadas en primera instancia con el límite de 500 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de la parte demandante.

Tercero.

No imponemos las costas de esta apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0183-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049- 3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0183-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.